



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM 12/Teléfono: 913973315//Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275 /2008

AUTO

En Madrid, a veintiséis de abril de dos mil trece.

Dada cuenta; por recibido el anterior informe del Ministerio Fiscal nº1568/13, de fecha 5 de Abril de 2013; así como los anteriores escritos nº 4844/13, 4854/13 y 4846/13, los cuales se unen a los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el curso de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 4.04.2013 dictado en la Pieza Separada denominada "Informe U.D.E.F.-BLA nº 22.510/13" dimanante del procedimiento principal, se acordó denegar la personación interesada por la representación procesal del Partido Popular en dicha pieza, planteándose la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales.

Mediante providencia de la misma fecha dictada en la causa principal se recabó dictamen del MINISTERIO FISCAL al respecto, confiriendo asimismo traslado a las restantes partes personadas para formular alegaciones.

SEGUNDO.- Por el MINISTERIO FISCAL se ha presentado informe con registro de salida nº 1568/13, de 5 de Abril, por el que "**interesa se revoque la condición de acusador popular del Partido Popular** en esta causa con base en los fundamentos siguientes:

ÚNICO. Como ya ha expuesto el Fiscal en las presentes Diligencias, la personación del Partido Popular como acusación popular reviste características muy especiales hasta el punto de exigir, conforme señalaba la Sala del TSJ de Madrid, "un permanente control de pertinencia o inutilidad de las diligencias de prueba que se propongan por la acusación particular" —Auto de 11 de febrero de 2010—.

Ello era así, como señalaba el Fiscal en sus informes, tanto por extenderse la investigación a personas que habían estado o seguían estando vinculadas al citado partido como por poder llegar a extenderse incluso a la propia formación política. Motivos estos por los cuales el Fiscal solicitó la exclusión del Partido Popular de la causa como acusación popular.

La Sala del TSJ de Madrid, en el auto antes referido, rechazó dicha pretensión por estimar que la investigación de hechos que pudieran afectar, directa o indirectamente, al Partido Popular no era sino una hipótesis que "como tal conjetura ha de ser considerada en este momento de la instrucción...".

Pues bien, en el estado actual de la causa, la citada hipótesis ha devenido realidad. Así, como se señala por el Fiscal en el informe de 3 de abril de 2013 emitido en la pieza separada "informe UDEF-BLA nº 22.510/13", "...entre los hechos que son objeto de investigación se encuentran los de la posible existencia de una contabilidad «B» del Partido Popular. En este ámbito de investigación, y entre otras posibles consecuencias jurídico penales a las que se hace mención en las denuncias y querellas incorporadas a esta pieza separada, se trata de determinar la repercusión que las partidas de ingresos anotadas en la misma pudieran tener sobre las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y Retenciones e Ingresos a Cuenta, realizadas y presentadas en la hacienda pública por dicho partido, concretamente si de la omisión de dichas partidas en las declaraciones podría resultar, atendiendo a su cuantía, la existencia de uno o más delitos contra la hacienda pública...".

En consecuencia, el Fiscal se opuso a la personación del Partido Popular como acusación popular en la citada pieza separada.

De la misma forma, el Fiscal se ha opuesto, en su reciente escrito de 2 de abril de 2013, a la personación de la referida formación política como acusación popular en el procedimiento que se tramita ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana incoado como consecuencia de la inhibición acordada en las presentes Diligencias. Criterio que había ya seguido el Instructor de ese tribunal como se acredita con la copia del Auto de 2 de abril de 2012 que se acompaña a este escrito.

Conforme a lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta la nueva investigación de hechos que podrían constituir delitos respecto de los que el Partido Popular resultaría responsable civil, unida a la conexión de los mismos con los ya objeto de la presente causa, determina la procedencia de revocar la condición de acusador popular del Partido Popular".

TERCERO.- Por las representaciones procesales de ANGEL LUNA y OTROS, y ADADE se presentaron escritos (con registro nº 4844/13 y nº 4846/13), solicitando la revocación de la condición de acusador popular del Partido Popular.

CUARTO.- Por la representación procesal del PARTIDO POPULAR se ha presentado escrito formulando alegaciones en el sentido de proceder a mantener su condición de acusador popular en las presentes diligencias.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antecedentes (I): Auto de 4 de abril de 2013.

Con carácter previo a abordar la cuestión objeto de controversia, para la cual se confirió trámite de alegaciones a todas las partes personadas, debe traerse a colación el **auto de fecha 4 de abril de 2013 dictado en la Pieza Separada** "Informe U.D.E.F.-BLA nº 22.510/13" dimanante de la causa principal, por el que se acordaba denegar la personación interesada por la representación del Partido Popular (PP) en concepto de acusación popular en la referida Pieza Separada, en atención a los siguientes Razonamientos jurídicos, que pasan a reproducirse:

***“PRIMERO.-** Por auto de fecha 15.03.13, por el que se acordaba la acumulación de las Diligencias de Investigación 1/2013 incoadas por la Fiscalía Anticorrupción además de la práctica de determinadas diligencias, se señalaba que “el examen de las actuaciones (...) revela, prima facie, la posible existencia de pagos realizados por la tesorería del Partido Popular, durante un dilatado periodo de tiempo, a miembros integrantes de ese partido u otras personas, mediante la entrega de diversas cantidades de dinero sin aparente justificación legal, y sin aparente reflejo en la contabilidad oficial de ese partido ni en las correspondientes declaraciones tributarias. Del mismo modo, tal contabilidad paralela habría quedado reflejada a través de diversas anotaciones manuscritas practicadas a lo largo del tiempo en soportes documentales publicados en medios de comunicación y aportados por copia a la causa, reflejando tanto las entradas de dinero en la formación política –con expresión de los donantes- como las salidas o destino posterior dado al dinero –identificándose a los receptores-, comprendiendo un periodo temporal entre los años 1990 y 2008 (en concreto, entre abril de 1990 y enero de 1993; y entre enero de 1997 y diciembre de 2008)”.*

Tal objeto procesal justificaba la práctica de las diligencias ordenadas en la meritada resolución, al resultar “necesarias para el esclarecimiento de los hechos así como la determinación de las personas responsables de los mismos y su entidad o relevancia jurídico penal”.

***SEGUNDO.-** Por providencia de fecha 2.04.13 se acordó la unión a la presente Pieza Separada de las Diligencias Previas 25/2013 remitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, incoadas a partir de querrela interpuesta por la representación procesal de Izquierda Unida y otros, por los presuntos delitos de asociación ilícita, alteración de precio en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cobecho, prevaricación, tráfico de influencias, delitos contra la hacienda pública, fraude y exacciones ilegales, encubrimiento y falsedad y apropiación indebida de fondos electorales, contra Luis Bárcenas Gutiérrez, Álvaro Lapuerta Quintero, José Luis Sánchez Domínguez, Manuel Contreras Caro, Juan Miguel Villar Mir, Luis del Rivero Asensio, Alfonso García-Pozuelo Asins, Juan Manuel Fernández Rubio, José Mayor Oreja, Pablo Crespo Sabarís, Antonio Vilella, Adolfo Sánchez y*

cualesquiera otros que aparezcan responsables a lo largo de las investigaciones. Tal querrela fue admitida a trámite por auto de fecha 11.03.13, por el que se acordaba la práctica de diversas diligencias en averiguación de los hechos objeto de la querrela, y al mismo tiempo, entre otros pronunciamientos, se acordaba la notificación de la admisión de la querrela al Partido Popular, “informándole del derecho que le asiste de personarse en la causa, representado por procurador y asistido por letrado, en su calidad de tercero partícipe a título lucrativo”.

TERCERO.- La cuestión aquí planteada atañe al ejercicio de la acción popular en el seno de un procedimiento penal, por parte de quien viene ejerciendo la acción popular en el marco del procedimiento principal (DP 275/08) del que dimana la presente Pieza Separada incoada por auto de 7 de marzo, y pretende que su personación en las actuaciones en tal condición de acusador popular sea extendida a la tramitación de la referida Pieza Separada, atendida la naturaleza y objeto que la misma comprende al presente estadio procesal, habida cuenta de lo actuado y hasta el momento dictaminado en autos de 15.03.13 y de 11.03.13, este último dictado por el JCI nº 3 en el marco de sus DP 25/13 posteriormente incorporadas a las presentes actuaciones.

Para abordar convenientemente la cuestión controvertida, conviene recordar cómo dispone el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la acción penal es pública, añadiendo a continuación que “todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las disposiciones de la Ley”. Encontramos estas disposiciones en los artículos 270 y siguientes de la LECrim., de modo tal, que para poder ejercitar el derecho de la acción popular señalada se exige la presentación de querrela, con los requisitos establecidos en el artículo 277 y la prestación de fianza en la cuantía que se fijare para poder responder de las resultas del juicio, conforme al art. 280 LECrim. Y únicamente tras el cumplimiento de los requisitos mencionados se adquiere la condición de parte procesal, que es la que permitiría, en tal caso, la válida personación en las actuaciones, con todos los efectos legales.

No obstante lo anterior, para el caso de las partes a las que ya se había tenido por personadas en el marco del procedimiento principal del que deriva la incoación de la presente Pieza Separada, DP 275/08, la verificación en su día de los presupuestos procesales exigidos para ser tenidos por partes en ejercicio de la acusación popular ha de resultar predicable respecto de la tramitación de la presente Pieza Separada, desplegando así sus efectos en ella, siendo consecuencia de ello la admisión de la personación en ejercicio de la acción popular que fue interesada por las representaciones procesales de Ángel Luna y otros, y de ADADE, como así fue acordado por providencia de fecha 2.04.13.

Ahora bien, por lo que se respecta a la personación pretendida por la representación procesal del PARTIDO POPULAR en el marco de la presente Pieza Separada, atendido el objeto procesal de la misma, en los términos antes expuestos y concretados en las resoluciones señaladas, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, tal pretensión no puede ser atendida, no cabiendo el ejercicio por parte de aquella formación de la acción popular, al resultar dicha posición procesal que se interesa en la Pieza Separada incompatible con el propio objeto de la misma, dirigido entre otros extremos a la investigación de determinados hechos de los que pudiere derivarse responsabilidad civil, exigible en el marco del procedimiento penal ex arts. 111, 112 y 113 LECrim, del propio Partido Popular. La misma conclusión se alcanza tras la admisión a trámite de la querrela interpuesta por Izquierda Unida y otros por auto de 11.03.13, a la vista del relato fáctico que sustenta la querrela y de la notificación que del referido auto se acuerda realizar al Partido Popular, ofreciéndole su personación en las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal.”

A lo anteriormente razonado se añadía en el Razonamiento Jurídico Cuarto del auto de 4.04.13 la siguiente reflexión:

“**CUARTO.-** Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, debe tenerse presente cómo la conexidad entre los hechos que constituyen el objeto de la presente Pieza Separada y los que vienen siendo

investigados en el marco del procedimiento principal DP 275/08 ha sido afirmada en diversas resoluciones dictadas en la presente Pieza: así, en auto de 7 de marzo de 2013 por el que se acordaba la incoación de la misma; en auto de 22 de marzo de 2013 por el que se acordaba rehusar el requerimiento de inhabilitación practicado por el JCI nº 3 en sus DP 25/13; y en última instancia, en auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Cuestión de Competencia 1/2013, de 27 de marzo de 2013, al señalar que “nos movemos en un ámbito muy provisional de una red (según la querrela admitida en 11 de marzo de 2013) que a través de donativos a determinado partido político pudiera conseguir ventajas ilícitas en la adjudicación de construcciones, burlando los procedimientos de licitación o sin licitar directamente, mientras que lo investigado en las previas 275/08 donativos que son los pagos realizados por la trama Gürtel, también en el marco de los actos contratados al empresario Correa”, para terminar precisando que “El nexo subjetivo y provisional que se observa en ambos grupos, que pagan dinero para obtener favorecimiento económico, concita la atribución de competencia al JCI núm.5, en el marco de una pieza separada, para garantizar la correcta progresión de la investigación dado el distinto estadio procesal de la obrante en la matriz de las diligencias previas 275/08”.

En consecuencia, amén de ser denegada la pretensión de personación interesada por la representación del Partido Popular en la presente Pieza Separada, en ejercicio de la acción popular, entiende este instructor que los anteriores pronunciamientos determinando la conexidad objetiva y subjetiva entre el objeto de la presente Pieza Separada y el del procedimiento principal del que la misma dimana, obligan necesariamente a plantear la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales, para lo cual deberá recabarse, previo a resolver lo oportuno, dictamen del Ministerio Público, confiriéndose igualmente trámite de alegaciones a las restantes partes personadas en el marco del procedimiento principal DP 275/08, ello en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva de la presente resolución.”

Siendo precisamente este razonamiento el antecedente del trámite procesal acordado en la causa principal por proveído de 4.04.13, evacuando traslado a las partes para alegaciones sobre la cuestión ahora controvertida, con el resultado recogido en los Antecedentes de la presente resolución.

SEGUNDO.- Antecedentes (II): Auto de 22 de abril de 2013.

El anterior auto de 4.04.2013 recaído en la Pieza Separada fue recurrido en reforma por la representación procesal del PP, siendo desestimado el recurso por **auto de fecha 22 de abril de 2013**, en atención a los siguientes Razonamientos Jurídicos:

“Primero.- Por la representación del Partido Popular se interpone recurso de reforma contra el auto de fecha 4 de abril de 2013 por el que se desestimaba su pretensión de constituirse en parte, en condición de acusación popular, en la tramitación de las actuaciones seguidas en la presente Pieza Separada de las DP 275/08, una vez cumplido el trámite conferido al efecto a todas las partes por auto de 15 de marzo y providencia de 19 de marzo de 2013.

El primero de los motivos que la citada formación política alega para fundamentar su recurso radica en el desacuerdo que manifiesta con el trámite seguido por el Juzgado en orden a la necesidad de definir una nueva personación en la presente Pieza Separada respecto de las partes que ya venían estando personadas, en diferente condición, en la tramitación de las diligencias principales instruidas bajo las DP 275/08. Tal alegación carece de justificación desde el momento en que ni el auto de 7.03.13 por el que se acuerda la formación de la Pieza Separada en investigación de los nuevos hechos puestos de manifiesto en las

diligencias, ni tampoco el auto de 15.03.13 dictado en la misma ni la providencia de 19.03.13 dictada en las actuaciones principales –disponiendo un plazo de cinco días para que las partes alegaran sobre su interés de personarse en la Pieza Separada- resultan recurridas por la formación ahora recurrente, aquietándose tanto a su contenido como a la tramitación procesal derivada de aquellas resoluciones, frente a la que ahora muestra su desacuerdo.

No puede tampoco predicarse por el recurrente que el trámite incidental específico sobre las nuevas personaciones en la presente Pieza resulte incongruente con la tramitación seguida respecto de otras piezas separadas anteriormente abiertas en la causa, toda vez que las mismas obedecen o bien a la necesidad de estructurar y/o agilizar la ya de por sí compleja tramitación de las actuaciones, o bien a la investigación de hechos específicos que forman parte del tronco principal de la instrucción, extremos que difieren de los motivos que han venido a justificar la incoación de la presente Pieza separada, en investigación de hechos que si bien presentan conexión con la causa principal –en los términos que ya fueron expuestos en autos de este instructor de 7 y 21 de marzo, y de la propia Sala de lo Penal, Sección Tercera, en auto de 27 de marzo-, están dotados de entidad suficiente y presentan características autónomas que determinan la necesidad tanto de una investigación al margen de la causa principal a través de la presente Pieza separada –en el sentido avalado por la Sala de lo Penal en la meritada resolución-, como de la determinación en la misma de las posiciones procesales que hasta el momento se venían ostentando por las partes en el curso de las DP 275/08.

Segundo.- *Sentado lo anterior, los motivos Segundo al Cuarto del escrito de recurso vienen referidos a la “notitia criminis” que da lugar a la formación de la presente Pieza separada, aludiendo al legítimo interés de la formación política recurrente en personarse en la misma en condición de acusador popular, al resultar “parte perjudicada por los eventuales delitos en que pudieren haber incurrido alguno de sus empleados”; negando el recurrente tanto que de lo actuado pueda afirmarse su condición de investigado en las actuaciones, así como tampoco la de responsable civil subsidiario o la de tercero partícipe a título lucrativo en los hechos investigados.*

Frente a tales consideraciones, baste aludir a los razonamientos contenidos en el informe del Ministerio Fiscal que deben ser compartidos por este instructor, en el sentido que se pasa a exponer:

1º.- Que frente a lo sostenido por el recurrente, esto es, que por parte del Partido Popular nunca pudo llevarse a cabo una defraudación fiscal constitutiva de delito, vinculada a los hechos objeto de investigación en la presente Pieza separada –en atención a la exención de tributación prevista en el art. 10 de la LO 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de los partidos políticos-, señala con acierto el Ministerio Fiscal que los supuestos de exención tributaria contemplados por la norma, entre los que se encuentran las donaciones privadas efectuadas por personas físicas y jurídicas, están previstos para las donaciones realizadas en la forma y cuantía contempladas en dicha Ley, de tal forma que las cantidades donadas en exceso de los límites legales, lo que entre otros extremos es objeto de investigación en la presente Pieza, quedarían sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, ostentando aquellos ingresos el tratamiento de rentas sujetas a tributación, pudiendo responder el Partido Popular en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 31 CP vigente al tiempo de comisión de los hechos denunciados.

2º.- En consecuencia, y como ya se recogía en la resolución ahora impugnada, resultando que el objeto procesal de la presente Pieza –concretado en auto de 15.03.13 y asimismo en auto de 11.03.13 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en sus DP 25/13, posteriormente acumuladas a la presente causa- tiende, entre otros extremos, a la comprobación de la existencia de los pagos que como donaciones se relacionan en la denominada contabilidad “B” del Partido Popular, y que, en definitiva, se trata de indagar sobre hechos afectos y realizados en el seno de esta formación política durante un determinado periodo temporal, en los términos expuestos por el Ministerio Público en su informe, resulta evidente que el indicado objeto procesal se encuentra en suma, como se refería en la resolución ahora impugnada, “dirigido entre otros extremos a la investigación de determinados hechos de los que pudiere derivarse responsabilidad civil, exigible en el marco del procedimiento penal ex arts. 111, 112 y 113

LECrim, del propio Partido Popular”, lo que no puede dejar de suponer una clara repercusión en lo relativo a la posición procesal que haya de ostentar dicha formación política ahora recurrente en la tramitación de la Pieza, sin que ello le cause la indefensión aludida en el recurso al resultar posible su personación en las actuaciones desde el primer momento en condición de responsable civil subsidiario.

Tercero.- Por último, la parte recurrente refleja en su alegación Tercera diversa jurisprudencia para tratar de avalar la tesis de resultar posible compaginar la condición de perjudicado con la de responsable civil en una misma causa.

Acierta nuevamente el Ministerio Fiscal al aludir a que tal motivo de impugnación excede del ámbito propio del recurso toda vez que sobre tal extremo no se pronunciaba la resolución ahora recurrida, que se limitaba a denegar la personación interesada por el recurrente en ejercicio de la acción popular en la presente Pieza, y precisamente, acordaba la apertura de un trámite aún pendiente de resolución en los autos principales, al objeto de “plantear la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales”, razón por la que toda alegación relativa a dicha cuestión merecerá la respuesta del instructor en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior sí puede compartirse nuevamente con el Ministerio Fiscal que la parte recurrente invoca a lo largo de su escrito de recurso su condición de perjudicado consecuencia de los hechos investigados, y expone pronunciamientos jurisprudenciales en los que es esta condición de perjudicado la que, en casos concretos, legitima el ejercicio de la acusación particular y al mismo tiempo las consecuencias de ostentar la responsabilidad civil subsidiaria en una misma causa, controversia que dista de asimilarse a la concurrente en el caso presente, donde la entidad recurrente en ningún caso viene siendo considerada como perjudicada ni viene ostentando la condición de acusador particular o privado –ante la falta de acreditación tanto en los autos principales como en la presente Pieza separada de un daño o perjuicio que legitime su personación bajo tal condición-, sino precisamente la muy distinta de acusador popular”.

A su vez, el indicado auto de 4.04.13 fue recurrido por la representación popular de Izquierda Unida y otros, en lo relativo al extremo de conferirse trámite de alegaciones sobre la permanencia o revocación de la condición de acusador popular del PP en la causa principal únicamente a las partes personadas en la misma, siendo desestimado el recurso por auto de 24.04.13 por los razonamientos jurídicos contenidos en el mismo.

Quedando en consecuencia confirmado el auto dictado por este instructor en el que se acordaba denegar la personación del PP en concepto de acusador popular en la Pieza Separada dimanante de las presentes actuaciones al tiempo que se disponía la tramitación previa al dictado de la presente resolución, y no conllevando efectos suspensivos la admisión a trámite del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la representación del PP frente al auto de 4.04.13.

TERCERO.- Definición de la acción popular.

Sentados los antecedentes procesales previamente relacionados, procede a continuación entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión controvertida, que no es otra que la determinación de si, al presente estadio procesal,



atendida la conexidad de los hechos investigados en la Pieza Separada denominada "Informe U.D.E.F.-BLA nº 22.510/13" dimanante del procedimiento principal con los que vienen siendo objeto de la presente causa (afirmada en resoluciones precedentes dictadas por este instructor en fecha 7.03.13 y 22.03.13, así como por la Sala de lo Penal, Sección Tercera, en fecha 27.03.13), así como el recorrido procesal seguido por la representación del Partido Popular (PP) en su condición de acusador popular a través de actuaciones procesales concretas -en los términos y con el contenido que luego se dirá-, determina todo ello la procedencia del mantenimiento o eventual revocación de dicha condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales.

Para una mayor claridad en la exposición y análisis de la cuestión objeto de controversia, se expondrán de forma separada una y otra cuestión en los siguientes Razonamientos Jurídicos, no sin antes recordar, al objeto de centrar los términos de debate, cuál es el verdadero significado y alcance de la acción popular en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, la acusación popular se regula en nuestro ordenamiento jurídico desde la propia Constitución, en su artículo 125, hasta en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde el artículo 101, tras declarar el carácter público de la acción penal, reconoce a todos los ciudadanos españoles la facultad de ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley, y el artículo 270, faculta a todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, a querellarse, ejercitando la acción popular que establece el artículo 101. También el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley. Habiéndose ampliado por el Tribunal Constitucional la legitimación para el ejercicio de la acusación popular, a partir de la STC 53/1983, de 20 de julio, tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

Bajo tal marco legal, y como se ha encargado de destacar la doctrina más autorizada, la acción penal popular se configura como un derecho fundamental, cívico y activo, que se ejercita en forma de querrela, mediante el cual todos los sujetos de derecho, con la capacidad de actuación procesal necesaria y que no resulten directamente ofendidos por el delito, pueden suscitar la incoación del proceso penal y comparecer en él como partes acusadoras en orden a ejercitar la acusación pública. La jurisprudencia perfila más aún su concepto, señalando que *"la acción popular ha de emplearse en defensa de la sociedad en su*

conjunto, no en nombre o interés propio o ajeno” (STS. 26 de Septiembre de 1.997 -Caso del síndrome tóxico-). De esta forma lo que caracteriza a la acción popular es que la puede ejercitar cualquier ciudadano que se halle en plenitud del goce de sus derechos, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral; o lo que es lo mismo y más ilustrativo -en contraposición a la llamada acusación privada o particular-, sin que tenga que tratarse de un ciudadano o persona jurídica directamente ofendida o perjudicada por el delito.

En contraposición a la acción popular, la acusación particular vendrá referida al interés individual que ostentan en la persecución de las infracciones criminales quienes han sido directamente perjudicados por los efectos y consecuencias lesivas de los hechos punibles (artículo 110 LECrim), residiendo el principal interés de esta acusación -distinta a la popular- en la persona quien la ejercita, la víctima, el perjudicado u ofendido por el delito, quedando facultado por esta vía para el restablecimiento del daño o perjuicio causado, ya sea de naturaleza patrimonial o moral.

CUARTO.- Recorrido procesal seguido por la representación del Partido Popular (PP).

El primero de los aspectos a valorar para la resolución de la cuestión controvertida pasa por analizar las concretas actuaciones procesales seguidas durante la tramitación de la causa por parte de la representación procesal del PP, en su condición de acusador popular, a partir de los pronunciamientos contenidos en el **Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de febrero de 2010**, al que aluden tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de ADADE y de Ángel Luna y otros en sus escritos de alegaciones.

1.- Auto del TSJM de 11 de febrero de 2010.

La referida resolución del TSJM, desestimando un recurso de apelación del Ministerio Fiscal frente a un auto del instructor abordando idéntica pretensión que la ahora debatida (expulsión del proceso de la representación del Partido Popular), sienta las bases a partir de las cuales deben ser valorados los concretos actos procesales puestos de manifiesto por la representación procesal de la citada formación política con posterioridad al dictado de aquel auto, en orden a determinar si los mismos se encuentran ajustados al ejercicio de la acción penal popular, o, por

el contrario, pudieren representar un posible abuso de derecho o fraude de ley proscrito por nuestro ordenamiento.

Parte la Sala del TSJM de las dos siguientes consideraciones, valorando las alegaciones entonces realizadas por la Fiscalía para sostener su pretensión de que la representación del PP fuera excluida del proceso:

a) que *"frente a la aducida imposibilidad de seguir ostentando el Partido Popular la calidad procesal de acusador popular por ser una parte que, según se sostiene, según se desarrolle la investigación penal, directa o indirectamente podría resultar afectado por la dicha investigación, resulta obvio que la hipótesis planteada como tal no puede ser efectiva y realmente considerada a los efectos pretendidos puesto que como tal conjetura ha de ser considerada en este momento de la instrucción"*;

y b) que *"por otra parte, y en directa relación con ello, la sola pertenencia de alguno o de algunos de los imputados a la formación política en cuestión no es suficiente para establecer una relación necesaria de defensa o de apoyo procesal de tal o de tales imputados, a falta de actuaciones procesales concretas y determinadas, sin perjuicio de ser evidente la imposibilidad e impertinencia de cualquier diligencia o actuación procesal que se pudiera interesar en beneficio de tal o de tales imputados provisionales en atención a lo dispuesto en el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las posibles repercusiones que tal actuación (...) podrían tener en el apartamiento del proceso de la acusación popular cuestionada"*, significando por otro lado que *"la actuación extraprocesal laboral relatada no supone un conflicto de intereses necesariamente, (...), sin perjuicio, como se ha dicho, de la relevancia que tenga en el futuro la propia actuación en calidad de acusación popular, y no de otra diferente, de la formación política referida, que ha de atenerse a la calidad de parte acusadora que se le ha atribuido en el proceso"*.

Relacionaba a continuación el meritado Auto de la Sala del TSJM una serie de actuaciones procesales que no consideraba definitivas de una actitud propia y autónoma, contraria a la función propia de una acusación popular y con una estrategia propia, que hasta entonces hubiera podido suponer fraude de ley procesal por parte del PP, al que pudiere aparejarsele la sanción de exclusión de su personación en las actuaciones: así, la presentación de escritos y recursos de forma genérica, la impugnación de los autos de prórroga del secreto de las actuaciones, la impugnación de la inhibición acordada a favor del TSJ de Valencia, la pretensión de traslado de todo lo actuado para garantizar su defensa, o un determinado recurso de queja

dirigido a la pretensión de permanencia en las actuaciones de escritos y recursos referidos a la recusación del primer instructor de la causa.

Finalizaba el auto de 11.02.2010 razonando en el sentido de que *"la relevancia, pues, de lo que se denomina actitud obstaculizadora y ralentizadora del procedimiento no tiene la gravedad o intensidad sostenidas, una vez analizados el alcance y relevancia apreciados hasta el momento de la actividad desarrollada en la instrucción por la defensa precedente del Partido Popular y sin que se considere que una cierta inapropiada actividad del mismo pueda tener la sanción de exclusión total pretendida, por no existir fraude de ley constante y reiterado"*. Y concluía que, conforme a lo razonado, tales actuaciones procesales desarrolladas hasta entonces por la representación del PP, *"no ostentan la relevancia precisa para producir el radical efecto de exclusión pretendido por la Fiscalía, debiendo efectuarse un permanente control de pertinencia o inutilidad de las diligencias de prueba que se propongan por la acusación particular -debe entenderse popular-, todo ello de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*.

2.- Actuaciones procesales "concretas y determinadas" llevadas a cabo por la representación del PP con posterioridad al Auto del TSJM de 11.02.10.

Como exponen las representaciones procesales de la entidad ADADE así como de Ángel Luna y otros en sus escritos de alegaciones, también personadas en ejercicio de la acusación popular, y tal y como se desprende del contenido de lo actuado, así como del oficio remitido en fecha 24.04.13 por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, unido a las actuaciones, se han evidenciado durante la presente instrucción, después del dictado del Auto de la Sala del TSJM de 11.02.10, determinadas actuaciones procesales por parte del PP en ejercicio de su condición de acusador popular en la causa que deben ser destacadas -en ejercicio de la labor de "permanente control" antes aludida que viene atribuida a este instructor-, por cuanto tienen necesaria incidencia a la hora de resolver la cuestión aquí debatida:

a) En lo que respecta a la imputación en la causa de **Luis Bárcenas Gutiérrez** -cuya vinculación profesional con la formación política actuante obra documentada en autos-, y actuaciones derivadas de la misma, resulta lo siguiente:

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 10 de octubre de 2011 impugnando los recursos de reforma interpuestos por restantes acusaciones populares (ADADE y Pablo Nieto y otros) y la Abogacía del Estado



contra el auto de 1 de septiembre de 2011 por el que se acordaba por el entonces instructor del TSJM el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Bárcenas Gutiérrez.

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 10 de noviembre de 2011 impugnando los recursos de apelación interpuestos por restantes acusaciones populares (ADADE, Pablo Nieto y otros y Ángel Luna y otros) -con adhesión del Ministerio Fiscal- contra el auto de 13 de octubre de 2011 que confirmaba el anterior de 1 de septiembre de 2011 sobre el particular del sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Bárcenas Gutiérrez.

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 13 de octubre de 2011 impugnando los recursos de apelación interpuestos por la Abogacía del Estado, Ministerio Fiscal y acusación popular de Ángel Luna y otros -con adhesión de ADADE- contra el auto de 1 de septiembre de 2011 por el que se acordaba el ya indicado sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Bárcenas Gutiérrez.

- Resueltos los recursos de apelación pendientes frente al auto de 1.09.2011 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional -Rollo de Apelación nº 78/2012-, dictándose Auto de fecha 15 de marzo de 2012 por el que se declaraba la nulidad de aquella resolución que acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de Luis Bárcenas Gutiérrez, imputado en las mismas, y planteado ante la Sala incidente de nulidad por la representación procesal de este último (que sería finalmente desestimado por Auto de la Sección Cuarta de fecha 8 de mayo de 2012), por la representación procesal del PP se presenta escrito registrado el 23 de abril de 2012 -testimonio del mismo remitido por la Sección Cuarta mediante oficio de 24.04.13- solicitando que se acuerde la nulidad del auto de 15 de marzo dictado por la Sección Cuarta y que se dicte nueva resolución que entre a resolver sobre el fondo de los recursos interpuestos contra el auto de 1 de septiembre de 2011, con desestimación de los mismos. En la Alegación Segunda del referido escrito del PP se manifiesta expresamente la coincidencia con los criterios expuestos por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez pretendiendo la nulidad de la resolución dictada por la Sección Cuarta, aludiendo entre otros razonamientos a que *"en consecuencia, el Ilmo. Magistrado Instructor del TSJM estaba facultado el día 1 de septiembre de 2011 para dictar cuantas resoluciones considerase procedentes en las DP 1/09, entre otras, la contenida en el auto por medio del cual se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación al Sr.*



Bárceñas"; y concluyendo en la Alegación Tercera del escrito que "en lo referido al sobreseimiento provisional del Sr. Bárceñas (...) esta representación procesal ya manifestó, entre otros, por medio de escritos de 2 de junio de 2011 y de 9 de octubre de 2011, que la inexistencia de indicios medianamente sólidos ponía de manifiesto la inocuidad penal y la falta de relevancia punitiva de los hechos imputados al Sr. Bárceñas. Asimismo, indicamos que la decisión del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del TSJM, en el citado Auto de 1 de septiembre de 2011, que consta de 37 folios, estaba más que razonada y adoptada sobre el análisis de innumerables diligencias de investigación que le llevaron a conclusiones claras, rotundas y categóricas".

Las anteriores y sucesivas alegaciones puestas de manifiesto por la representación del Partido Popular en la condición de acusador popular con la que viene ejerciendo su personación en las actuaciones, tendentes todas ellas al sobreseimiento de las actuaciones respecto del imputado Luis Bárceñas Gutiérrez, son introducidas con anterioridad a que obrara en este Juzgado contestación alguna por parte de las Autoridades Judiciales de Suiza, en ejecución de las Comisiones Rogatorias libradas para la práctica de diversas diligencias de instrucción, relacionadas con la investigación por entonces pendiente de determinados datos contenidos en autos, entre ellos los que apuntaban a la existencia de una o varias cuentas en Suiza vinculadas al imputado Sr. Bárceñas y que, pese a haber sido negados por el propio imputado en sus previas comparecencias judiciales, vinieron finalmente a ser confirmados (hasta el momento de forma parcial, al encontrarse pendiente el cumplimiento de sucesivas ampliaciones remitidas a la Autoridad Helvética con posterioridad) mediante la remisión, en el pasado mes de noviembre de 2012, de la información relativa a la cuenta que la Fundación Sinequanon ostentaba en el Dresdner Bank (LGT), de la que resultó beneficiario el Sr. Bárceñas Gutiérrez.

Del mismo modo, los indicios racionales de criminalidad existentes frente al referido imputado por su participación en presuntos delitos contra la Hacienda Pública, cohecho y blanqueo de capitales, pese a haber sido reiteradamente negados tanto por su defensa letrada como por parte de la representación ostentada por el Partido Popular (en ejercicio de la acusación popular), fueron posteriormente confirmados por resoluciones dictadas tanto por este Juzgado (así, autos de 12 de julio de 2012 y de 25 de febrero de 2013), como por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, confirmando las anteriores resoluciones (así, autos de 11 de octubre de 2012 y de 10 de abril de 2013).

b) En lo que respecta a la imputación en la causa de Jesús Merino Delgado -cuya vinculación con la formación política actuante obra también documentada en autos-, y actuaciones derivadas de la misma, resulta lo siguiente:

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 10 de octubre de 2011 impugnando los recursos de reforma interpuestos por restantes acusaciones populares (ADADE y Pablo Nieto y otros) contra el auto de 1 de septiembre de 2011 por el que se acordaba por el entonces instructor del TSJM el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Merino Delgado.

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 22 de noviembre de 2011 impugnando los recursos de apelación interpuestos por restantes acusaciones populares (ADADE y Pablo Nieto y otros) -con adhesión del Ministerio Fiscal- contra el auto de 13 de octubre de 2011 que confirmaba el anterior de 1 de septiembre de 2011 sobre el particular del sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Merino Delgado.

- La representación procesal del PP presenta escrito registrado el 13 de octubre de 2011 impugnando los recursos de apelación interpuestos por la Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal -con adhesión de ADADE- contra el auto de 1 de septiembre de 2011 por el que se acordaba el ya indicado sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto del Sr. Merino Delgado.

Debiendo de entre todos los escritos anteriores destacarse las alegaciones vertidas, a modo de ejemplo, en el registrado en fecha 10 de octubre de 2011, donde la representación del Partido Popular se remitía a la Alegación Única contenida en su previo escrito de fecha 2 de junio de 2011, que literalmente -siendo el subrayado de dicha representación- decía que *"De esta manera, nos resulta imposible a la vista del resultado de las diligencias de investigación concretar indicio incriminatorio alguno contra D. Jesús Merino Delgado y D. Luis Bárcenas Gutiérrez, por cuanto a su vista no tenemos una mínima base probatoria con el que poder mantener de forma seria una acusación contra los mismos. (...) Es verdad que el material incorporado en autos podría llegar a permitir el planteamiento de infinitas hipótesis, elucubraciones y valoraciones subjetivas pero resulta patente la ausencia o inexistencia de elementos de convicción objetivos con los que poder sostener en su caso una acusación tan grave como la que se pretende, lo que, siquiera por aplicación del principio de mínima intervención que rige el presente Orden Jurisdiccional Penal, nos impide describir inexistentes indicios*

inriminatorios con el necesario rigor jurídico. (...). A juicio de esta parte la inexistencia de indicios medianamente sólidos pone de manifiesto la inocuidad penal y la falta de relevancia punitiva de los hechos imputados a los Sres. Merino y Bárcenas".

Frente a tales alegaciones, el auto de sobreseimiento de 1.09.12 sería posteriormente anulado por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la AN de 15.03.2012, Rollo de Apelación nº 80/12, confirmando la situación de imputado en las actuaciones del Sr. Merino, respecto del que actualmente sigue pendiente la práctica de diligencias de instrucción.

c) Por último, y sin perjuicio de otras actuaciones y diligencias obrantes en autos, respecto de la imputación en la causa de Rosalía Iglesias Villar -cónyuge del Sr. Bárcenas Gutiérrez-, y actuaciones derivadas de la misma, resulta lo siguiente:

- Por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se presentó escrito registrado el 3 de abril de 2012 interesando, entre otros extremos, que se declarase no haber lugar a la reapertura de la causa contra D^a Rosalía Iglesias Villar por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF en el ejercicio de 2006, la cual había sido instada en escrito anterior por parte de la Fiscalía. Tal petición del Ministerio Público se había efectuado anteriormente ante el instructor del TSJM por informe de 5.09.11, del cual se confirió traslado a las partes, presentando la representación procesal del Partido Popular sendos escritos registrados en fechas 29 de septiembre y 5 de octubre de 2011 mediante los que manifestaba "su oposición a la reapertura del procedimiento y toma de declaración de D^a Rosalía Iglesias Villar", ante la "falta de exposición y acreditación de todo fundamento fáctico y jurídico que permita justificar la reapertura del procedimiento judicial respecto" de la misma, realizando en su segundo escrito de los aludidos alegaciones frente a la documentación aportada al procedimiento por el Ministerio Fiscal junto con su informe de 28.09.11, significando la representación del PP que "la documentación aportada ahora por la Fiscalía sigue sin especificar ningún fundamento que permita atisbar conexidad alguna con los hechos investigados en al presente causa", insistiendo la acusación popular representada por el PP en manifestar al Juzgado su oposición a la reapertura del procedimiento y toma de declaración de D^a Rosalía Iglesias Villar.

Acordada por este Juzgado en auto de 19.04.12 la reapertura de las actuaciones frente a la imputada Sra. Iglesias Villar, y desestimada la reforma interpuesta

contra la citada resolución por auto de 8.06.12, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dicta auto de fecha 18.07.2012 desestimando la apelación interpuesta y confirmando las resoluciones recurridas, afirmando la Sala que *"este Tribunal entiende perfectamente justificable la prosecución de la investigación dirigida contra la apelante, en aras de la averiguación de la posible comisión del delito fiscal que, de modo provisional e indiciario, se le viene atribuyendo"*.

QUINTO.- Conexidad de los hechos investigados en la Pieza Separada "Informe U.D.E.F. nº 22.510/13" con los hechos investigados en la causa principal.

Como ya pusiera de manifiesto este Juzgado por **auto de fecha 7 de marzo de 2013**, acordando la formación de Pieza Separada, a partir del análisis comparativo efectuado con base en el Informe policial con nº de registro de salida 22.510/13 UDEF-BLA, entre los documentos publicados por el diario El País en sus ediciones escritas números 13.001 y número 13.004, de fechas 31 de enero y 3 de febrero de 2013 respectivamente -los denominados "papeles de Bárcenas"- y los documentos y efectos intervenidos en las presentes actuaciones, y atendidas las coincidencias existentes, *"la eventual conexión a que venían aludiendo tanto este instructor como el Ministerio Fiscal en resoluciones e informes precedentes ha quedado evidenciada a partir de la constatación de elementos subjetivos, objetivos y de coincidencia temporal suficientes y relevantes presentes en los hechos objeto de investigación en las presentes diligencias así como en los nuevos hechos puestos de manifiesto en el proceso a través de la representación procesal de Ángel Luna y otros, en los términos que han sido previamente expuestos y que adquieren mayor relevancia tras la declaración prestada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez el pasado 25.02.13 en la que reconoce haber comparecido ante notario el 14.12.12 manifestando en acta ser el responsable junto con Álvaro Lapuerta del control de los ingresos y gastos del epígrafe Donativos del Partido Popular entre los años 1994 y 2009"*.

La relación de conexidad entre los hechos investigados en la presente causa, y aquellos que motivan la incoación de Pieza Separada dimanante de la misma volvió a ser afirmada por **auto** este Juzgado **de fecha 22 de marzo de 2013**, acordando rehusar el requerimiento de inhibición cursado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en sus DP 25/13, reflejándose en aquella resolución el criterio sostenido por el Fiscal y asumido por este instructor, a partir del análisis de determinada documentación recabada en el curso de las Diligencias de Investigación 1/13 seguidas ante Fiscalía y posteriormente acumuladas a la

Pieza Separada por auto de 15.03.13 -en concreto, los ingresos declarados en la cuenta de DONATIVOS, núm. 781001, según la documentación contable aportada por el Partido Popular al Tribunal de Cuentas, y su contraste con diversa documentación obrante en las DP 275/08-, en lo relativo a considerar que "Los elementos de conexión e incluso indiciariamente de identidad de hechos mostrados, no son nada más que una muestra, fruto de un somero análisis en dos ejercicios -2002 y 2003-, cuya confirmación y extensión mediante la puesta de manifiesto de otros que pudieran existir en el resto de ejercicios investigados, requiere de un contraste pormenorizado entre las anotaciones registradas en la contabilidad presentada ante el Tribunal de Cuentas y la de los documentos que constituyen los ya referidos "Papeles de Bárcenas", con la documentación y testimonios obrante en las D.P. 275/08, lo que nos conduce de nuevo a la necesidad de que la instrucción se lleve a cabo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en los términos acordados en su auto de 7 de marzo de 2013".

Finalmente, la conexidad existente entre una y otra investigación es afirmada también por la **Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su auto de 27 de marzo de 2013**, por el que se venía a atribuir a este Juzgado la competencia para el conocimiento en el marco de la Pieza Separada de los hechos seguidos en las DP 25/2013 del JCI nº 3, en los siguientes términos: "Luego así hay un nexo entre "donativos" y persona que los contabiliza para aplicar lo dispuesto en el artículo 17.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal : "Se consideran delitos conexos los diversos delitos que se atribuyen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos.". Además, coexiste la identidad objetiva, como doble requisito, cual es "si tuvieran analogía o relación entre sí ", es decir nos movemos en un ámbito muy provisional de una red (según la querrela admitida en 11 de marzo de 2013) que a través de donativos a determinado partido pudiera conseguir ventajas ilícitas en la adjudicación de construcciones, burlando los procedimientos de licitación o sin licitar directamente, mientras que lo investigado en las previas 275/08 donativos que son los pagos realizados por la trama Gürtel, también en el marco de los actos contratados al empresario Correa. El nexo subjetivo y provisional que se observa en ambos grupos, que pagan dinero para obtener favorecimiento económica, concita la atribución de competencia al JCI núm.5, en el marco de una pieza separada, para garantizar la correcta progresión de la investigación dado el distinto estadio procesal de la obrante en la matriz de las diligencias previas 275/08".

En consecuencia, la conexión apriorística entre unos y otros hechos es cuestión ya resuelta y confirmada por la Sala de lo Penal, pese a calificarse tales vínculos por la



representación procesal del Partido Popular como "tremendamente débiles y pendientes de constatación" y criticarse la falsedad de los hechos que constituyen la notitia criminis que da lugar a la formación de la Pieza Separada en investigación de los mismos, debiendo por el momento remitirnos al indicado pronunciamiento de la Sala, sin perjuicio de lo que resulte del avance de la instrucción previa práctica de las diligencias acordadas por el Juzgado.

SEXTO.- CONCLUSIONES.

Los hitos procesales relatados a lo largo de la presente resolución conducen al presente estadio procesal, como única resolución coherente con la observancia del ejercicio de la acción popular con arreglo a la buena fe procesal y a la naturaleza y significado propios de dicha institución, a la necesaria revocación de la condición de acusador popular con la que la representación procesal del Partido Popular viene ejercitando su personación en las presentes actuaciones, en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal.

Tal exclusión del proceso trae causa en primer lugar de las "concretas y determinadas" actuaciones procesales seguidas por parte de la representación de la referida formación política en ejercicio de su condición de acusador popular en la causa, a partir del Auto de la Sala del TSJM DE 11.02.2010, en los términos que han sido detallados en el Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución, y que vienen en la práctica a contradecir el planteamiento que realiza la citada representación al señalar en las alegaciones de su último escrito presentado que su personación como acusación popular en este procedimiento *"no tiene otra intención que colaborar activamente en la investigación judicial de unos hechos de enorme trascendencia, en los que, en caso alguno, ha tenido participación directa o indirecta"*, ya que si bien tal finalidad responde en sede teórica a la propia posición procesal del acusador penal, no resulta congruente con las actuaciones procesales de la representación del Partido Popular que fueron previamente relacionadas, en especial en lo atinente a la investigación hasta el momento desarrollada sobre los hechos imputados a los Sres. Bárcenas y Merino y a la Sra. Iglesias.

Pero es que además, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, la reciente apertura de la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13" y la vinculación de los hechos en ella investigados con los que vienen siendo objeto del procedimiento principal, en los términos indicados en las resoluciones puestas de manifiesto en el Razonamiento Jurídico QUINTO de la presente resolución, sin



perjuicio de ulterior concreción como consecuencia del resultado de la instrucción, determina que la formación política aquí personada en ejercicio de la acción popular no pueda ser tenida en la misma condición en la referida Pieza Separada (habiéndose resuelto sobre tal cuestión en autos de 4 y 22 de abril de 2013), en la que a partir de los datos obrantes en las diligencias y sin perjuicio del carácter incipiente de tal instrucción, resultaría directamente investigada y eventualmente responsable civil subsidiaria de parte de los hechos objeto de investigación, si se llegaran a confirmar tanto la realidad de los mismos como su calificación, entre otros, como presuntos delitos contra la Hacienda Pública.

No pudiendo ser acogidas las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Partido Popular relativas a la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales previos que avalen el mantenimiento de una situación procesal como la pretendida por la meritada formación política en la presente causa, en orden a la simultánea condición procesal de una misma parte como acusadora y responsable civil en las mismas actuaciones, toda vez que los distintos supuestos analizados parecen venir referidos todos ellos a procedimientos en los que la acusación -coetánea al reconocimiento de una determinada posición pasiva en el proceso- se ejercita directamente por el perjudicado u ofendido por el delito, legitimando dicha condición el ejercicio de la acusación particular (que no popular) por la entidad correspondiente, posición procesal que, como ya se tuvo oportunidad de exponer en el Razonamiento Jurídico TERCERO, presenta características dispares a las inherentes al ejercicio de la acusación popular, y que en ningún momento durante la tramitación del procedimiento ha sido reconocida a la representación de la formación política anteriormente aludida (a tal efecto, Auto de 20 de julio de 2009 de la Sala del TSJM por el que se acordaba la personación del Partido Popular en concepto de acusador popular).

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

HABER LUGAR A LA REVOCACIÓN de la condición de acusador popular con la que, a través de la representación procesal ostentada por el Procurador Don Roberto Granizo Palomeque, el Partido Popular viene ejercitando su personación en las presentes actuaciones, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma, en el plazo de tres días y/o recurso de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo manda, acuerda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.